



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 199

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 12 de junio de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 1997 CAMARA

por la cual se deroga el artículo 73 de la Ley 80 de 1993.

Efectuado el correspondiente análisis a la exposición de motivos mediante la cual se pretende sustentar la derogación del artículo 73 de la Ley 80 de 1993, *por la cual se expide el Nuevo Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*, norma que autoriza a las partes que intervienen en un contrato celebrado con una entidad estatal para que acudan a los Centros de Conciliación y Arbitramento, con el fin de dirimir las controversias surgidas del contrato, nos permitimos presentar ponencia desfavorable de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1º. Mediante la Ley 23 de 1991, con el ánimo de descongestionar los despachos judiciales y de obtener fórmulas expeditas que permitieran una rápida y eficaz solución de los conflictos, se autorizó la conciliación en diferentes áreas y particularmente se otorgó la posibilidad a las personas jurídicas de derecho público, para acudir a este mecanismo en procura de resolver problemas de carácter particular y contenido patrimonial, por lo que considero que al abolir el artículo 73 de la Ley 80 de 1993 se estaría cerrando esta excelente y eficaz posibilidad de brindar el instrumento de la conciliación a las partes del contrato, en la solución a los conflictos que se presenten en desarrollo del mismo mediante una salida pacífica y práctica, evitando de esta manera aquellos procedimientos extensos, complicados e inconvenientes para los extremos contractuales.

Esto entonces, se traduciría en una mayor congestión de los despachos judiciales, uno de los principales problemas que aquejan a la justicia colombiana.

2º. La razón aducida en el proyecto según la cual los Centros de Conciliación no desempeñan función jurisdiccional y en consecuencia sus determinaciones y acuerdos tienen apenas un valor formal y no el carácter de cosa juzgada material, carece de sustento jurídico, habida cuenta que la Ley 23 de 1991 señala expresamente que la excepción de cosa juzgada proveniente de un acuerdo conciliatorio, se probará mediante el acta que contenga dicho acuerdo.

De la misma forma, el artículo 8º del Decreto 171 de 1993, claramente indica que una vez aprobada la conciliación, ésta produce efectos de cosa juzgada en relación con las partes que intervinieron y sus causa-habientes. Adicionalmente y ante la posibilidad de que se produzca un acuerdo conciliatorio parcial, la norma prevé que podrá continuarse con el litigio sobre los aspectos que no fueren objeto de la conciliación.

Por su parte el Decreto 173 de 1993 confirma esta consideración al indicar que la conciliación producida en los términos previstos en la Ley

23 de 1991, tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción coactiva se trata de derechos en favor de una entidad pública o ante la jurisdicción ordinaria, se trata de obligaciones en su contra.

3º. Otro de los argumentos expuestos por la autoría del proyecto, según el cual "la conciliación prejudicial, es la que no procede ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", se contradice con lo expresado en el artículo 10 del Decreto 173 de 1993, que expresamente dice "las normas del presente documento se aplicarán a la Conciliación Contencioso Administrativa Prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial...".

4º. Finalmente, no existe sustento alguno a la tesis planteada en la justificación del proyecto, según la cual esta iniciativa busca evitar que proliferen la corrupción en la contratación estatal, pues no se menciona la relación de esta práctica con los Centros de Conciliación y Arbitramento de las Cámara de Comercio y de las Asociaciones Profesionales, que muy por el contrario han demostrado cumplir con estas labores de manera objetiva y eficaz y con la reconocida responsabilidad que conllevan, particularmente las actuaciones bajo el amparo de las Cámaras de Comercio.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, *proponemos* a la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, se archive el Proyecto de ley número 248-97 Cámara, *por medio de la cual se deroga el artículo 73 de la Ley 80 de 1993.*

De la honorable Comisión,

Oscar Celio Jiménez Tamayo, Jesús Antonio García Cabrera, José Antonio Llinás Redondo, Luis Emilio Valencia Díaz, Jorge Luis Durán Picón, Representantes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES ECONOMICAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 1997 CAMARA

por la cual se decretan unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1997.

De conformidad con lo previsto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Gobierno Nacional ha presentado a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley de modificaciones presupuestales para la vigencia fiscal de 1997.

Esta modificación presupuestal no desmejora la situación fiscal del Gobierno Central, ni la del consolidado del sector público no financiero, ya que guarda concordancia con la revisión de las proyecciones fiscales que sirvieron de base para la elaboración del plan financiero.

Con el proyecto inicial de adición se busca dar cumplimiento a los acuerdos realizados por el Gobierno Nacional con los representantes de los servidores públicos durante la negociación salarial celebrada a comienzos del año; atender algunos faltantes presupuestales de innegable urgencia y fortalecer la estructura financiera del sector eléctrico.

Las modificaciones incluyen una adición presupuestal por valor neto de \$680.600 millones financiados con sus propios ingresos, así:

I. Recursos de la Nación

1. \$419.100 millones de excedentes y utilidades de las entidades descentralizadas del orden nacional no incorporados al presupuesto y que fueron reasignados a la Nación por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, de acuerdo con la ley orgánica del presupuesto, con el propósito de financiar gastos de funcionamiento e inversión (Cuadro N° 1).

Los gastos de funcionamiento por valor de \$299.400 millones, contemplan los recursos necesarios para dar cumplimiento a los acuerdos laborales suscritos por el Gobierno Nacional con los representantes de los servidores públicos.

Por ese motivo, en el proyecto de ley se incorporan recursos por \$86.000 millones para cubrir el faltante correspondiente a la bonificación por compensación, con lo que se complementa el incremento salarial decretado a los servidores públicos al comienzo de 1997, y \$22.900 millones para la prima de bonificación a que tendría derecho el personal retirado del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

De igual manera, se incluyen los dineros para completar la financiación de los acuerdos celebrados con los empleados del sector justicia, en especial la prima de nivelación para los funcionarios de la Rama Judicial (\$36.000 millones), ya que la bonificación por servicios prestados se encuentra debidamente financiada. Con relación a los educadores, los acuerdos alcanzados se financian a través del Fondo de Compensación Educativa, como se muestra más adelante.

Así mismo, la adición contempla \$11.600 millones para gastos generales del sector defensa y recursos para atender parte del faltante de las universidades departamentales. También se incluyen apropiaciones para otros requerimientos, como aquellas destinadas a financiar gastos en la Policía Nacional, \$17.000 millones, por el nombramiento de cerca de tres mil patrulleros adicionales; gastos de la Registraduría Nacional, \$16.300 millones, para atender las próximas elecciones, y \$26.700 millones para cubrir faltantes en las contribuciones pensionales de diversos órganos.

CUADRO NUMERO 1
ADICION PRESUPUESTAL 1997

Recursos Nación y propios

Miles de millones de pesos

	Funcionamiento (1)	Inversión (2)	Total (3)=(1+2)
I. Recursos Nación	331.2	119.9	451.0
1. Excedentes y utilidades	299.4	119.7	419.1
2. Fondos especiales	29.1		29.1
3. Otros de capital	2.6	0.2	2.8
II. Ingresos propios	141.2	88.3	229.5
III. Total	472.4	208.2	680.6

Por otra parte, durante el primer período de las actuales sesiones legislativas, el Congreso de la República aprobó la Ley 344 de 1996 sobre racionalización del gasto público, en uno de cuyos artículos se facultó temporalmente, hasta el 27 de junio de 1997, al Presidente de la República para "suprimir o fusionar dependencias, órganos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones o que traten las mismas materias o que cumplan de manera ineficiente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público". Ante estas circunstancias, el Gobierno ha expresado la conveniencia de contar con recursos suficientes para el pago de las indemnizaciones de ley que puedan presentarse en el caso que se haga uso de tales facultades. Con este propósito, en el proyecto de ley se prevé una suma de \$56.000 millones.

Los gastos de inversión considerados en el proyecto, con aportes del presupuesto nacional, ascienden a \$119.700 millones, que, entre otros, se distribuyen así: \$90.800 millones para el Fondo de Compensación Educativo que, como se dijo antes, financiará faltantes salariales y otros costos derivados de los acuerdos celebrados con Fecode; \$10.300 millones para la Red de Comunicaciones del Ministerio de Defensa y \$3.200 millones para asegurar los aportes pensionales del servicio doméstico, a través del Fondo de Solidaridad Pensional (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), de conformidad con lo previsto en las Leyes 100 de 1993 y 11 de 1988.

2. \$29.100 millones de fondos especiales, que atienden determinadas funciones públicas creadas por la ley. La propuesta corresponde a reaforos de rentas presentados por fondos sin personería jurídica y por algunas superintendencias, las cuales se clasifican como fondos especiales, de conformidad con lo establecido por la ley orgánica de presupuesto. De la cifra mencionada, \$18.600 millones se destinarán a dar cumplimiento a la Ley 21 de 1982 sobre escuelas industriales e institutos técnicos. Los restantes \$10.500 millones se utilizarán para financiar faltantes de nómina y de gastos generales.

3. \$2.800 millones de otros recursos de capital, de los cuales, \$1.900 millones corresponden al Fondo de Fomento Agropecuario y \$750 millones a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros.

II. Ingresos propios de los establecimientos públicos

– \$229.500 millones de los ingresos propios de los establecimientos públicos nacionales destinados a gastos de funcionamiento y de inversión. De esta cifra, \$176.600 millones proviene de excedentes financieros generados por la actividad de esos órganos durante 1996.

Respecto al rubro de funcionamiento, la adición propone \$141.200 millones para cubrir faltantes en gastos de personal, de los cuales \$48.400 millones contribuyen a financiar, con recursos propios, el costo de los acuerdos salariales de comienzos de año; \$15.300 millones para gastos generales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y Aeronáutica, entre otros; \$61.500 millones de transferencias, para la atención de servicios médicos de las entidades promotoras de salud públicas, pagos de cesantías y pensiones y \$16.000 millones, para atender operaciones comerciales del Fondo Rotatorio de la Policía.

En el caso de la inversión, de los \$88.300 millones previstos, \$50.000 millones constituyen excedentes financieros del Fondo Nacional del Ahorro que se aplicarán a financiar soluciones de vivienda de los servidores públicos afiliados a esta entidad; \$4.000 millones para cubrir gastos accesorios de la construcción de la segunda pista del aeropuerto Eldorado a través del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil; \$3.000 millones para la concesión de créditos educativos por parte del Icetex y \$6.000 millones para el Instituto de Salud y Bienestar de la Policía Nacional, entre otros gastos.

III. Cruce de cuentas y otras operaciones neutras

Igualmente, el proyecto incluye \$599.400 millones de operaciones que son neutras desde el punto de vista presupuestal, así:

1. \$507.200 millones de cruces de cuentas con el sector eléctrico, de acuerdo con lo dispuesto por el Conpes, tienen la siguiente destinación:

– Cruce de deudas sin situación de fondos por \$360.400 millones a cambio de participación accionaria de la Nación en las empresas deudoras. Esta operación permite sanear la cartera de las empresas receptoras pues se cubren obligaciones pendientes por compras de energía de largo plazo, cargos por conexión, cargos por uso del sistema de transmisión nacional, cuentas del sistema de intercambios comerciales y otros documentos por pagar por refinanciamientos de energía.

– Entrega de utilidades de Corelca a la Nación por \$65.600 millones, representadas en activos fijos de subtransmisión y distribución, para que ésta los otorgue como aporte de capital en las electrificadoras donde se encuentren ubicados dichos activos. Esta operación se enmarca en lo establecido en la regulación emitida por la CREG, sobre el desarrollo de las actividades de transmisión y distribución.

– Distribución de dividendos en efectivo por \$65.300 millones, para destinarlos a aportes de capital de las empresas beneficiarias, con el fin, primero de cancelar las deudas de las empresas con los proveedores de energía, cargos por uso del sistema de transmisión y cuentas del sistema de intercambios comerciales, \$21.100 millones, y, segundo, constituir un fondo, con recursos por \$44.200 millones, para apoyar los programas de privatización, el cual deberá ser administrado por la FEN, a través de una fiduciaría.

– Destinación de utilidades de Ecopetrol, por \$16.000 millones, sin situación de fondos, para cubrir deudas con esta empresa a cargo de Corelca (\$10.000 millones) y Electrificadora de Córdoba (\$6.000 millones), a cambio de aportes de capital de la Nación en esas entidades.

Las operaciones anteriores, se consideran altamente benéficas en el mediano plazo para las finanzas públicas, por diversas razones, entre otras, las siguientes: el incremento de la participación directa de la Nación en la propiedad de las empresas facilitará el proceso de reestructuración del sector, se mejora la situación financiera de las empresas; se hace más atractiva la inversión del sector privado en la prestación del servicio de energía y se avanza en la consolidación del mercado de energía eléctrica.

2. \$45.200 millones que la Nación transfiere a los departamentos del Cauca, Valle del Cauca y Corporaciones Autónomas Regionales de esos departamentos en desarrollo del artículo 20 del Decreto 1275 de 1994.

3. \$47.000 millones que los establecimientos públicos nacionales transferirán a la Nación por concepto de excedentes financieros. Aunque presupuestalmente existe una duplicación de las cifras, sin embargo, es una operación que no se puede obviar debido al principio de universalidad de que trata el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto y al cual debe darse obligatoria aplicación.

IV. Modificación al proyecto de ley

Por otra parte, el Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público presentó una carta de modificaciones por \$458.094.6 millones, con fecha del 5 de junio de 1997, mediante la cual se ajustan algunas apropiaciones al proyecto inicial. De esta cifra, \$302.895.2 millones se financia con recursos de la Nación y, el resto, con recursos propios de los establecimientos públicos, \$155.169.4 millones.

Vale la pena destacar que en el caso de la adición con recursos de la Nación, se incluyen, entre otros, \$122.868 millones para completar la financiación del sector educativo a través del Fondo de Compensación; \$21.835.6 millones para universidades, de los cuales \$11.000 millones se destinan al Fondo de Cesantías de las universidades territoriales; \$30.000 millones para complementar gastos de inversión en vivienda de interés social a través del Inurbe; \$77.921.6 millones correspondientes a Fondos Especiales y Rentas Parafiscales, entre los que sobresalen el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sector Salud, \$57.400 millones, y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; \$15.000 millones. Finalmente, el monto restante atiende, en especial, otros gastos de inversión.

V. Sustitución de ingresos

En el proyecto se propone la sustitución de ingresos incorporados inicialmente en la ley de presupuesto para 1997. Por una parte, se ha estimado que la desaceleración de la actividad económica se traducirá en un menor valor de los recaudos por concepto de ingresos corrientes de la Nación durante la presente vigencia fiscal. Por este motivo, en el proyecto se propone, en primer lugar, sustituir hasta por \$459.590.2 millones la financiación de gastos de funcionamiento con ingresos corrientes por recursos que financian gastos de inversión en el presupuesto vigente y, en segundo lugar, sustituir parte del recaudo estimado del impuesto de renta con ingresos provenientes de la extensión del contrato de telefonía móvil celular.

Así mismo, se prevé la sustitución de \$1.175.073 millones provenientes de recursos de crédito externo por una cifra equivalente de crédito interno. Esta operación contribuirá a reducir las presiones revaluacionistas sobre la tasa de cambio.

De igual manera, en el proyecto se propone la adición de \$440.000 millones provenientes de la colocación de bonos para la seguridad autorizados por la Ley 345 de 1996, con lo cual se equilibra el presupuesto de la actual vigencia.

Finalmente, en el proyecto de ley se proponen traslados presupuestales que implican modificaciones en la composición del presupuesto por entidades, pero no incremento del mismo, realizados con el propósito de hacer más eficiente la ejecución del presupuesto. En resumen, después de considerar las modificaciones descritas con anterioridad, el monto del presupuesto general de la Nación previsto para 1997, sin incluir el servicio de la deuda, asciende a \$23.5 billones, que representa tasas de crecimiento relativamente moderadas respecto a la vigencia de 1996.

CUADRO NUMERO 2 APROPIACIONES 96-97 TOTAL

	Miles de millones de pesos		Variación porcentual 97/96 (3)=(2/1)	Participación respecto al PIB 1996 1997	
	1996 Definitivo (1)	1997 Definitivo (2)			
Funcionamiento	13.201.0	15.638.3	18.5	14.7	14.1
Gastos de personal	3.457.2	4.231.6	22.4	3.8	3.8
Gastos generales	1.232.9	1.267.8	2.8	1.4	1.1
Transferencias	8.320.5	9.890.8	18.9	9.3	8.9
Operación Comercial	190.5	248.1	30.3	0.2	0.2
Inversión	6.592.9	7.875.2	19.4	7.3	7.1
Total	19.793.9	23.513.5	18.8	22.0	21.2

Por lo expuesto anteriormente y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 297 de 1997 Cámara, "por la cual se decretan unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1997", incluidas las modificaciones propuestas en el anexo de la presente ponencia y en la carta de modificaciones presentada por el Gobierno Nacional.

Germán Huertas Combariza, Comisión III Cámara; *Oscar Celio Jiménez Tamayo*, Comisión IV Cámara; *Carlos Alberto Oviedo Alfaro*, Comisión IV Cámara; *Juan José García*, Comisión III Senado; *Jorge E. Gechen Turbay*, Comisión IV Senado,

Coordinadores Ponentes.
(*Sigue firma ilegible*).

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 5 de 1997

Doctor

OSCAR CELIO JIMENEZ TAMAYO

Presidente Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Representante:

De manera atenta le envío las siguientes modificaciones al Proyecto de ley número 297/97 (Cámara), "por la cual se decretan unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1997", con el propósito de que se sometan a consideración en primer debate de las honorables Comisiones Económicas Conjuntas.

A. Modificaciones en el presupuesto de ingresos

Las modificaciones que se proponen al presupuesto de ingresos y recursos de capital lo adicionan en la suma neta de cuatrocientos cincuenta y ocho mil sesenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos moneda legal (\$458.064.647.244), así

Rentas del Presupuesto General de la Nación

I. Ingresos del presupuesto nacional	302.895.218.000
Adiciones	302.895.218.000
2. Recursos de capital de la Nación	224.973.605.000
5. Rentas parafiscales	15.000.000.000
6. Fondos especiales	62.921.613.000
II. Ingresos propios de los establecimientos públicos	155.169.429.244
Adiciones	168.245.641.544
Reducciones	(13.076.212.300)
III. Adición neta (I+II)	458.064.647.244

B. Modificaciones en el presupuesto de gastos

B.1. Adiciones y reducciones netas **458.064.647.244**

Se propone adicionar los gastos en la suma neta de cuatrocientos cincuenta y ocho mil sesenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos moneda legal (\$458.064.647.244), conforme al detalle que se presenta en el documento anexo.

B.1.1 Aportes de la Nación:	302.895.218.000
1. Adiciones	302.895.218.000

Funcionamiento	51.740.600.000
Inversión	251.154.618.000
B.1.2 Ingresos propios de los establecimientos públicos:	155.169.429.244
1. Adiciones	168.245.641.544
Funcionamiento	22.857.244.844
Servicio de la deuda	420.000.000
Inversión	144.968.396.700
2. Reducciones	(13.076.212.300)
Funcionamiento	(12.329.599.800)
Inversión	(746.612.500)
3. Adiciones netas (1-2)	155.169.429.244
Funcionamiento	10.527.645.044
Servicio de la deuda	420.000.000
Inversión	144.221.784.200

B.2 Traslados presupuestales

Igualmente, se someten a su aprobación algunos traslados según detalle anexo.

C. Disposiciones generales

Incluir en el texto de las disposiciones generales las siguientes modificaciones:

El artículo 6º de la presente ley quedará así:

Sustitúyase el impuesto sobre renta y complementarios hasta por el monto de los ingresos provenientes de la extensión del contrato de Telefonía Móvil Celular.

Así mismo, sustitúyase el financiamiento con ingresos corrientes del presupuesto de funcionamiento por los recursos que están financiando el presupuesto de inversión, hasta por la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa millones doscientos mil pesos (\$459.590.200.000.00) moneda legal, teniendo en cuenta lo establecido en inciso siguiente.

Igualmente, sustitúyase la suma de un billón ciento setenta y cinco mil setenta y dos millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos (\$1.175.072.874.135) moneda legal, de recursos del crédito externo por recursos del crédito interno.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional en uso de la facultad otorgada por el Decreto 568 de 1996 hará las correcciones a los recursos y a sus correspondientes códigos, los cuales son de carácter informativo.

Artículo nuevo. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital en la suma de cuatrocientos cuarenta mil millones de pesos (\$440.000.000.000.00) moneda legal, provenientes de la colocación de bonos para la seguridad autorizados por el Gobierno de acuerdo con la Ley 345 de diciembre 27 de 1996, para equilibrar el Presupuesto de Ingresos y el de Gastos, según el siguiente detalle:

Rentas del Presupuesto General de la Nación

1. Ingresos del presupuesto nacional	440.000.000.000
2. Recursos de capital de la Nación	440.000.000.000

Cordial saludo,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

Anexo: Lo anunciado.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 236 DE 1996 CAMARA, 65 DE 1995 SENADO

por la cual se reforman algunos artículos del Código de Comercio.

Honorables Representantes

Cámara de Representantes

Cumpliendo la misión que nos confirió la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara, presentamos la ponencia para Segundo Debate al proyecto de Ley número 236 de 1996 Cámara, 65 de 1995 Senado, y que fue presentado por el honorable Senador Parmenio Cuéllar.

Queremos agradecerle la distinción de que fuimos objeto, nombrándonos ponentes para segundo debate de tan interesante proyecto de ley.

Este proyecto es de vital importancia porque busca la actualización de las normas que rigen el contrato de seguro, para adecuarla a conceptos internacionales, en diversos aspectos, como quedará consagrado más

adelante, será benéfico para los tomadores, asegurados y beneficiarios, para las compañías aseguradoras, para los intermediarios de seguros, de esta manera se mantiene el espíritu que orientó la reforma al sector asegurador y que aparece en la Ley 45 de 1990.

Quiero hacer notar, que en el desarrollo del trámite del proyecto, orientado hasta este punto por la honorable Senadora María Isabel Cruz, se consultaron las necesidades, se oyeron los conceptos, se atendieron algunas recomendaciones, de los diferentes estamentos y sujetos que intervienen y son protagonistas de la actividad aseguradora, como las compañías de seguros, los intermediarios de seguros, los tomadores, beneficiarios y asegurados quienes, representados por el Ministerio de Hacienda y por la Superintendencia Bancaria, han intervenido en la elaboración del articulado para llegar a un gran acuerdo sobre la necesidad de que este proyecto sea en Ley de la República.

El acuerdo está reflejado en el texto aprobado por el honorable Senado de la República, sus definiciones las analizo a continuación:

Consensualidad del contrato de seguro

El artículo 1º enumera las características del contrato de seguro. Una de ellas, según lo propone el autor del proyecto, es que el contrato sea en lo sucesivo consensual, es decir que nacerá cuando se produzca el acuerdo de voluntades.

Con esto se beneficiarán los asegurados quienes no necesitarán de un documento escrito (la póliza de seguros) para que sus intereses sean debidamente amparados.

Se incluye un artículo 2º sobre las condiciones generales del contrato, cuando no aparezcan expresamente acordadas, el cual modificará el parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio. Esta modificación es necesaria, dado que a partir de la Ley 45 de 1990 se produce la desregulación y modernización del sector asegurador que brinda a las aseguradoras libertad para determinar sus tarifas y pólizas.

2. Prueba del contrato de seguro

Se considera conveniente el establecimiento de un sistema especial de prueba del contrato de seguro, siguiendo las legislaciones de México (art. 19 de 1935), Argentina (art. 11 de la Ley de 1968) y Bolivia (art. 1006 del Código de Comercio de 1977). El contrato de seguro podrá probarse por escrito o por confesión de conformidad con el artículo 3º del proyecto.

No se considera prudente prever una total libertad probatoria, ya que no habría seguridad jurídica en el país si se pudiese probar un contrato de seguro por testimonios o simples indicios.

Por otro lado, como medida de protección a tomadores, asegurados y beneficiarios se establece la obligación para la compañía de entregar la póliza dentro de los quince días siguientes, así como duplicados o copia de la misma cuando aquéllos lo soliciten.

3. Modernización de las normas para ciertas coberturas de riesgos

Se propone el artículo 4º con el propósito de actualizar la legislación colombiana y acoger las nuevas tendencias del mercado mundial de reaseguro, para la cobertura de los seguros de manejo y de responsabilidad civil.

Este artículo permite que las compañías cubran en esta especialidad hechos ocurridos antes del contrato y que produzcan pérdidas, que se descubran o reclamaciones que se formulen en la vigencia de la póliza.

Igualmente, se permite precisar la cobertura de responsabilidad civil frente a reclamaciones tardías.

De esta manera, el sector asegurador colombiano podrá contar con un adecuado apoyo internacional de reaseguros para el otorgamiento de mejores coberturas, a precios mucho más racionales en favor de los asegurados, atendiendo necesidades reconocidas en el país, tales como las coberturas en materia ambiental y de contaminación, en cuanto a la elaboración de productos defectuosos, relacionados con actividades profesionales y otras.

Se contempla, con estas alternativas, la presencia del Gobierno Nacional para que aplique, si es posible estas disposiciones a otros ramos o especialidades que de acuerdo con la dinámica de los mercados requieran un tratamiento especial.

4. Utilización de las redes de los establecimientos de crédito

La utilización de las redes del sistema financiero para la promoción de seguros es uno de los mecanismos con mejores resultados a nivel mundial, su eficacia permite masificar el seguro, permitiendo mayor cobertura para asegurar valores pequeños.

No obstante, es necesario aclarar que las entidades que pueden acceder a dichas redes son las compañías de seguros y los intermediarios de los mismos, ya que en la estructura especializada del sistema financiero estos sujetos continúan siendo los únicos autorizados para vender seguros en el país. Lo mismo ocurre con las sociedades de capitalización respecto de su actividad.

Se indica en el artículo sustitutivo que las mencionadas entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros pueden utilizar la red de los establecimientos de crédito, para lo cual deberán celebrar un contrato remunerado en el que conste la forma en que será utilizada dicha red.

Con el propósito de dar una información suficiente y adecuada a los consumidores de los productos que se comercialicen utilizando este sistema, se señala en el artículo la necesidad de que se adopten, por parte de la entidad usuaria de la red, los mecanismos necesarios para que el público identifique claramente las personas jurídicas que intervienen en la operación (aseguradora, establecimiento de crédito e intermediario de seguros).

Finalmente, se aclara que el sistema de utilización de la red propuesto no se opone a la modalidad de uso de la red, contenida en el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual continuará vigente y se regulará por las disposiciones propias que existen y las que en un futuro sean expedidas por las autoridades competentes.

Beneficios del sistema propuesto

Los beneficios que reporta este sistema son considerables. Entre ellos están los siguientes:

A. Beneficio para los clientes

Los clientes contarán con mayores y mejores facilidades de pago de los seguros. De una parte pueden seleccionar la forma de pago, lo pueden hacer a través de cuenta corriente, tarjeta de crédito, cuenta de ahorros u otro medio ofrecido por la entidad financiera, también tendrán plazos mensuales, trimestrales, semestrales, y anuales para efectuar el pago.

Los usuarios de los productos ofrecidos mediante el sistema de la red pueden utilizar un solo sitio y una amplia gama de servicios financieros, con el consecuente ahorro de tiempo y dinero.

Los seguros ofrecidos bajo esta modalidad resultan ser mucho más económicos que los seguros comercializados bajo sistemas tradicionales. Los volúmenes de venta y la reducción de costos, permiten la oferta de productos más baratos.

Revisemos un ejemplo, un seguro de vida para una persona de 45 años de edad en el sistema tradicional tiene un costo aproximado de mil cien pesos por millón asegurado, al tiempo que ese mismo seguro colocado bajo la modalidad propuesta tendría un costo aproximado de seiscientos pesos por millón asegurado.

Los usuarios o clientes tendrán mayor información comercial y será oportuna por la regularidad de las comunicaciones usadas por las entidades financieras.

Los asegurados y potenciales clientes podrán acceder a estos beneficios en gran parte del territorio nacional, al ampliarse los puntos de venta en nuevas zonas geográficas.

B. Beneficios para la economía

1. Se estimula una nueva cultura de mercadeo de productos y servicios.

Los establecimientos de crédito estarán al servicio de un crecido número de consumidores.

3- Estos productos van dirigidos a estratos socioeconómicos, a los cuales el servicio no puede llegar por las vías tradicionales de la colocación de seguros.

5. Condiciones de los productos

El sistema propuesto en el artículo 5º del proyecto, está orientado a cierto tipo de productos que, por sus características de universalidad, sencillez y estandarización, facilitan la comercialización masiva.

Se trata de seguros masivos, los cuales se dirigen a cubrir necesidades básicas de las personas. Son los seguros de vida, accidentes personales, salud, hogar y educativos, entre otros.

Por ello se propone en el artículo que los productos se refieran, exclusivamente, a aquellos seguros de personas y seguros de daños que cubran riesgos de las personas naturales, con lo cual se busca evitar que por este mecanismo puedan distribuirse seguros que requieren una mayor

asesoría y estudios técnicos por parte de las compañías y de los intermediarios de seguros.

6. Nuevas operaciones autorizadas a los corredores de seguros

Para concluir, y con propósito similar al previsto en el artículo 5º del proyecto, se pretende en este aspecto masificar el ahorro contractual, acogiendo una necesidad sentida en el sector de la capitalización, en cuanto se autoriza a los corredores de seguros, la realización de las labores propias de la intermediación para ofrecer, promover y renovar títulos de capitalización.

Los corredores de seguros, con esta atribución, contarán con la misma posibilidad legal que hoy tienen las agencias y los agentes de seguros. Además, para desarrollar esta actividad, cuentan con la infraestructura y el conocimiento requeridos.

7. Inquietudes planteadas en el primer debate

En el debate adelantado ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, surgieron algunas inquietudes en torno al proyecto en cuestión, sobre las cuales consideramos necesario formular los siguientes comentarios.

A. Obligatoriedad de expedir los seguros

Se sugirió un artículo que obligara a las aseguradoras a expedir todos aquellos seguros que ofrecen, o, por lo menos, los relacionados con el transporte público.

Sobre el particular debemos mencionar que, no obstante el contenido eminentemente social, los seguros, como cualquier actividad comercial, persiguen un ánimo de lucro.

En este sentido, la propia Constitución Nacional consagró, en el artículo 333, que la actividad económica y la iniciativa privada, incluidos por supuesto la actividad que realizan las compañías de seguros, son libres, dentro de los límites del bien común.

Por ello, las compañías aseguradoras deben mantener la libertad, consagrada constitucionalmente, de decidir bajo qué condiciones y en qué eventos otorgan los seguros. Lo anterior debe analizarse aún más bajo las actuales condiciones de inseguridad general que vive el país. No se puede pretender que una obligación que la Constitución (art. 2º) y la ley consagran en cabeza del Estado sean desplazadas indiscriminadamente a los particulares.

En el caso particular de los seguros relacionados con el transporte, se debe señalar que el artículo 994 del Código de Comercio radica en el Gobierno Nacional la facultad de reglamentar dichos seguros, en cuanto a los requisitos, condiciones, amparos y cuantías. Esta labor la ha venido adelantando el Ministerio de Transporte.

Finalmente se debe mencionar que el recientemente aprobado Estatuto del Transporte (Ley 336 de 1996) regula específicamente los seguros que las compañías deben otorgar a los transportadores.

Por lo anterior, no consideramos conveniente incluir una modificación en este sentido al Proyecto de ley en comento.

B. Garantías

El artículo 1061 del Código de Comercio define las garantías de los contratos como "la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho".

Estas garantías constituyen uno de los principales elementos técnicos de los seguros, las cuales, además, servirán de fundamento para la tasación del valor de las correspondientes primas.

Es necesario tener presente que las mencionadas garantías deben tener relación con el riesgo asegurado, de tal forma que su infracción implique un mayor grado de probabilidad del siniestro.

A manera de ejemplo, podemos mencionar la presencia de extintores en el seguro de incendio o el contar con la piezas marcadas de un vehículo en el seguro de automóviles.

Contrario a lo manifestado en la Comisión Tercera de la Cámara, estas garantías, cuando se cumplen por parte del asegurado, no implican un aumento en el valor del seguro. Todo lo contrario. El Cumplimiento de las garantías disminuye ostensiblemente la prima del seguro, ya que implican una disminución objetiva del riesgo.

De conformidad con lo anteriormente señalado, consideramos que no resulta procedente una modificación de la legislación nacional sobre esta materia.

Proposición

De acuerdo con lo expuesto proponemos a la honorable Cámara de Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley 236 de 1997 Cámara, por la cual se reforman unos artículos del Código de Comercio.

José Raúl Rueda Maldonado.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, 6 de junio de 1997

En la fecha se recibió en esta Secretaría en 15 folios útiles la ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 236-C-96 y 65-S-95 "por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio" y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1036 del Código de Comercio, quedará así: "El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva".

Artículo 2º. El parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio quedar así:

Parágrafo. En los casos en que no aparezcan expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Artículo 3º. El artículo 1046 del Código de Comercio, quedará así:

El contrato de seguro se aprobará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

Parágrafo. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

Artículo 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia,

en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Artículo 5º. Las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros podrán, mediante contrato remunerado, utilizar la red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última.

Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique claramente como una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red utiliza, y cumplir las demás condiciones que señale la Superintendencia Bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Forman parte de la red, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información de los establecimientos de crédito.

Parágrafo 1º. La modalidad de uso de la red que prevé el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero continuará vigente.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá, en forma general o específica extender lo dispuesto a otros productos y servicios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de Valores, distintos de contratos de seguro y títulos de capitalización. Igualmente podrá extender tales facultades de promoción y administración a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 6º. Se consideran idóneos para su comercialización mediante el mecanismo al que se refiere el artículo 5º de esta ley, exclusivamente aquellos ramos de seguros que previa autorización general del Gobierno Nacional cumplan con las características de universalidad, sencillez y estandarización, sean susceptibles de comercialización masiva por no exigir condiciones específicas en relación con las personas o intereses asegurables, según el caso, distintas de los principales elementos considerados para asumir los riesgos propios del amparo de la póliza.

Artículo 7º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los corredores de seguros están autorizados para ofrecer, promover y renovar títulos de capitalización en calidad de intermediarios entre el suscriptor y la sociedad de capitalización.

Artículo 8º. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y los artículos 1º, 2º y 3º regirán a partir de los seis meses siguientes a su promulgación.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 1997 CAMARA

Aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras de Cámara y Senado en sesiones conjuntas realizadas durante los días 4 y 5 de junio de 1997, por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 684-3. *Tarjeta fiscal*. El Gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este Estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la renta del período gravable en que empiece a operar.

También será descontable el costo del software y de las modificaciones necesarias para la implementación de la tarjeta fiscal."

Artículo 2º. Adicionar el parágrafo al artículo 714 del Estatuto Tributario con el siguiente texto:

"Parágrafo. Cuando la Administración demuestre que el contribuyente ha omitido activos o incluido pasivos inexistentes, el término de revisión de la declaración de renta y complementarios en la que se hayan omitido los activos, o incluido los pasivos inexistentes, será de cinco (5) años".

Artículo 3º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 779-1. *Facultades de Registro*. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar mediante resolución motivada, el allanamiento o registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas

necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable”.

Artículo 4º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: “Artículo 771-2. Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

Parágrafo. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.”

Artículo 5º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 771-3. *Control integral*. El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta.”

Artículo 6º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 771-4. *Control en la expedición del registro o licencia de importación*.

El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, verificará toda la información suministrada por el usuario en la solicitud de registro o licencia de importación. Cuando exista diferencia entre el precio declarado y los precios oficiales o de referencia, según sea el caso, podrá postergar el trámite de la solicitud, hasta que el importador demuestre la veracidad de la información consignada en la solicitud de registro o licencia de importación.

En todos los casos, informará a la autoridad aduanera para que inicie las investigaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo. El control que realice el Incomex se efectuará sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Artículo 7º. *Control cambiario en la introducción de mercancías*. Hay infracción al régimen cambiario, cuando se introduzcan bienes al territorio nacional sin declarar su valor aduanero existiendo la obligación de hacerlo, o cuando su valor declarado sea inferior en más de un veinticinco por ciento (25%), al valor en aduana de la respectiva mercancía.

El término de prescripción de la acción sancionatoria en el proceso administrativo destinado a la determinación de la infracción cambiaria, se contará a partir de la notificación del acto administrativo que establezca la aprehensión, el decomiso o el abandono de la respectiva mercancía.

Para los efectos de este artículo, la sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al valor en aduana de la mercancía no declarada, o la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin previa intervención de la autoridad aduanera, no procederá la sanción por la infracción al régimen cambiario establecida en este artículo.

Artículo 8º. El artículo 867 del Estatuto quedará así:

“Artículo 867. *Garantía para demandar*. Para acudir a la vía contencioso-administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la administración.

En todo caso será necesario acreditar la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Nación –Unidad Administrativa Especial– Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuya vigencia deberá ser por el término de duración del proceso y tres meses más, contados a partir de la fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

En materia del impuesto de renta y complementarios la garantía será por un monto equivalente al 20% de los valores determinados por la Administración y que sean objeto de discusión. En materia de retención en la fuente, la garantía será por un valor igual al 60% de la suma materia de impugnación. Cuando se trate del impuesto sobre las ventas, la garantía será del 30% del valor impugnado.

Artículo 9º. *Corrección de las declaraciones tributarias*. El término establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario, para que los contribuyentes, responsables y agentes retenedores corrijan las declaraciones tributarias, es de un (1) año contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, y en las condiciones exigidas en el mismo artículo.

Artículo 10. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 88-1. *Desconocimiento de costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros*. No se aceptarán como deducción los gastos y costos en publicidad, promoción, propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando dichos gastos superen el diez por ciento (10%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente.

Previa autorización del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aceptarse, en estos casos, como deducción en publicidad, hasta un quince por ciento (15%) del precio de venta de los productos importados legalmente. La solicitud deberá presentarse en los tres primeros meses del año siguiente al gravable y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, tendrá un mes para decidir; de no pronunciarse en el término anterior, se entenderá que la decisión es negativa.

Sobre los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no se aceptarán expensas por concepto de publicidad. Al contribuyente que en la declaración de renta solicite como deducción por concepto de publicidad una suma superior a las mencionadas en este artículo, se le rechazará la totalidad de los costos y gastos incurridos en publicidad, sin perjuicio de la sanción por inexactitud.

Cuando los gastos de publicidad del producto importado sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país, a las agencias publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas.

Parágrafo. Cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, tal hecho podrá demostrarse con los correspondientes estudios de mercadeo y proyección de ingresos, caso en el cual procederán los costos y gastos.”

Artículo 11. Adiciónase el literal a) del artículo 623 del Estatuto Tributario con la siguiente expresión final:

“número de la cuenta o cuentas”.

Artículo 12. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 623-2. *Información por otras entidades de crédito*. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo 623 de este Estatuto.

Igualmente, deberán informar los apellidos y nombres o razón social y Nit de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000), (valor año gravable base 1997), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

Parágrafo. La información exigida en el segundo inciso del presente artículo, igualmente deberán presentarla todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.”

Artículo 13. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 623-3. Las entidades enumeradas en el literal a) del artículo 623 y en el artículo 623-2 del Estatuto Tributario, deberán informar anualmente el nombre y razón social y Nit, y el número de las cuentas corrientes y de ahorros que hayan sido abiertas saldadas y/o canceladas en el respectivo año.”

Artículo 14. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 629-1. *Información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes.* Las empresas que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes, deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y Nit, con indicación del intervalo de numeración elaborada de cada uno de sus clientes, correspondientes a los trabajos realizados en el año inmediatamente anterior.

Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a cien millones de pesos, la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos.”

Artículo 15. Adiciónase el artículo 631 del Estatuto Tributario con los siguientes literales y un párrafo:

l) Las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento;

m) Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a dos millones de pesos (\$2.000.000), (valor base año gravable 1997) se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y Nit del tercero.

Parágrafo 3º. La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes de iniciar el período gravable respecto del cual se solicita la información.”

Artículo 16. El artículo 635 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés de colocación promedio del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria, incrementada en una tercera parte.

Sobre las anteriores bases, el gobierno publicará, en el mes de febrero de cada año, la tasa de interés moratorio que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Hasta tanto el gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo, el interés moratorio será del 55%.

Parágrafo transitorio. La tasa de interés de mora establecida en el segundo inciso del presente artículo, será aplicable a partir del primero de septiembre de 1997 y hasta el 28 de febrero de 1998.”

Artículo 17. *Contrabando.* Quien introduzca o saque bienes del territorio nacional, sin declararlos o presentarlos ante la autoridad aduanera, o por lugar no habilitado o sin los documentos soporte, incurrirá en pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, y multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes involucrados.

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando los bienes sean de prohibida importación o exportación, o cuando el valor CIF de los bienes involucrados sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando dentro del proceso de importación o exportación el agente se sirva de documentos falsos, sin perjuicio del concurso de hechos punibles.

La pena descrita en el inciso primero se reducirá de una tercera parte a la mitad, cuando la cuantía de los bienes involucrados sea inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Los vehículos automotores que transiten en las zonas de frontera, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo, siempre y cuando hayan cancelado el impuesto de rodamiento en el respectivo municipio y se legalicen en el marco de la ley de fronteras (Ley 191 de 1995).

Artículo 18. *Favorecimiento de contrabando.*

El que en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio nacional sin haber sido declarada, o sin haber sido presentada ante la autoridad aduanera, o ingresada por lugar no habilitado, o sin los documentos soporte, incurrirá en pena de arresto de seis (6) a veinticuatro (24) meses, y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio por el término del arresto y un (1) año más.

Artículo 19. *Defraudación a las rentas de aduana.* El que declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, en una cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de multa equivalente a veinte (20) veces lo dejado de declarar por concepto de tributos aduaneros.

Artículo 20. *Favorecimiento por servidor público.* El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la introducción de mercancía de prohibida importación al país, o el ingreso de mercancía sin declarar o sin presentar ante la autoridad aduanera, o por lugar no habilitado o sin los documentos soporte, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y la pérdida e interdicción de funciones públicas.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, si el favorecimiento se presenta en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del concurso de hechos punibles.

Artículo 21. *Colaboración eficaz de particulares.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá reconocer a favor del particular que suministre datos e informaciones especiales que permitan, en forma eficaz, la aprehensión de mercancías de contrabando, la suma correspondiente a la cuarta parte del valor de la venta efectiva de la mercancía decomisada, en los términos que establezca el reglamento.

En caso de pluralidad de colaboradores, la cuarta parte se dividirá entre ellos por partes iguales.

Parágrafo. El reconocimiento previsto en el presente artículo, sólo será procedente una vez sea agotado el procedimiento administrativo de venta de la mercancía.

Artículo 22. *Definición de la situación jurídica de las mercancías.* Toda determinación referente a la aprehensión, carácter, valor aduanero, decomiso y disposición de las mercancías, será responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 23. Los recursos provenientes de la venta o remate de mercancías abandonadas o decomisadas por la autoridad aduanera, serán invertidos en programas de lucha contra la evasión y el contrabando. Para estos efectos el presupuesto nacional adicionará anualmente al presupuesto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haya sus veces, una partida equivalente al valor de las ventas o remates de las mercancías comerciales en el año inmediatamente anterior.

Artículo 24. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: “Artículo 665. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA.

El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

Parágrafo 1º. El agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en proceso concordatario, o en liquidación forzosa administrativa, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.

Artículo 25. *Policía Judicial*. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones de Policía Judicial de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás normas que regulan la materia.

Igualmente, contará con dichas funciones para adelantar las investigaciones de carácter disciplinario contra los servidores públicos vinculados a esa entidad, sin perjuicio de las demás investigaciones por parte de otras jurisdicciones a que haya lugar.

Artículo 26. *Beneficios fiscales concurrentes*. Interpretase con autoridada a partir de la vigencia de la presente ley, que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.

La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se considera que únicamente son beneficios tributarios concurrentes los siguientes:

- a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;
- b) Los descuentos tributarios.

Parágrafo 1º. Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria”.

Artículo 27. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: “Artículo 19-1. *Retención en la fuente sobre rendimientos financieros a cargo de contribuyentes del Régimen Tributario Especial*.

Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 19 del presente estatuto, están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes, sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable.

Parágrafo. Cuando las entidades del régimen especial resulten gravadas sobre su beneficio neto o excedente, en la forma prevista en el artículo 356 del Estatuto Tributario, podrán descontar del impuesto a cargo, la retención que les haya sido efectuada en el respectivo ejercicio, de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

Cuando resulten saldos a favor por exceso en las retenciones practicadas, podrán solicitar la devolución de dichas retenciones, conforme al procedimiento especial que, mediante reglamento, establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 28. El parágrafo tercero del artículo 19 del Estatuto Tributario quedará así:

“Parágrafo 3º. Las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto de este artículo, sólo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.”

Artículo 29. Adiciónase el artículo 23-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Tampoco se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, de que trata el capítulo V de la Ley 101 de 1993.”

Artículo 30. El numeral 2 del artículo 125-2 del Estatuto Tributario quedará así:

“2) Cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.”

Artículo 31. Modifícase el artículo 126-1 del Estatuto Tributario en la siguiente forma:

Adiciónase el inciso primero con la siguiente frase final:

“Los aportes del empleador a los fondos de pensiones, serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.”

El inciso tercero quedará así:

“Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del 20% del salario o ingreso tributario del año, según el caso.”

Adiciónase al inciso cuarto la siguiente frase final:

“..., siempre y cuando se trata de aportes provenientes de ingresos laborales que se excluyeron de retención en la fuente”.

Adiciónase como inciso quinto, el siguiente texto:

“Sobre los aportes provenientes de ingresos laborales que se sometieron a retención en la fuente, se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en el respectivo fondo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.”

Adiciónase el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 2º. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.”

Artículo 32. El artículo 259 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 259. *Límite de los descuentos*.

En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva antes de cualquier descuento.

Parágrafo. El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto (5º) de la Ley 218 de 1995.”

Artículo 33. Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso y parágrafo:

“Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del diez (10%), a título de impuestos de renta y de remesas.

Parágrafo transitorio. No se considera renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.”

Artículo 34. Adiciónase el artículo 369 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a retención en la fuente.”

Artículo 35. El inciso segundo del artículo 615-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1 del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto sobre las ventas.”

Artículo 36. Adiciónase el artículo 705 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. El término establecido en el presente artículo será de cinco años, en los casos a que se refiere el parágrafo del artículo 714 de este Estatuto”.

Artículo 37. *Adiciónase el artículo 420 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo.* “Parágrafo 3º. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas: Los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador del servicio, salvo en los siguientes eventos:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.

2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:

a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos;

b) Los de carga y descarga, transbordo y almacenaje.

3. Los siguientes servicios se considerarán prestados en la sede del destinatario o beneficiario:

a) Los servicios de arrendamiento o licencias de uso y explotación de bienes incorpóreos o intangibles, incluidos los derechos de propiedad intelectual o industrial.

b) Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;

c) Los arrendamientos de bienes corporales muebles, con excepción de los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad;

d) Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;

e) Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro salvo los expresamente exceptuados;

f) Los realizados en bienes corporales muebles, con excepción de aquellos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte internacional.

Lo previsto por el numeral tercero del presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario”.

Artículo 38. *Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo.* “Parágrafo 4º. Sólo tendrán derecho a la exclusión contemplada en el presente artículo para la partida 89.02, las embarcaciones para pesca, cuyo tamaño no exceda a 15 metros de eslora y su motor no supere los 75 HP de fuerza en fuera de borda y los 150 HP en interno diesel o gasolina. También estarán excluidas las embarcaciones de cabotaje menor y fluviales de la partida 89.01 que cumplan las condiciones señaladas en ese parágrafo”.

Artículo 39. *Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.* “Artículo 476-2. *Servicio de televisión.* Los servicios de televisión por suscripción, cualquiera sea su modalidad, incluyendo la televisión por cable y la explotación de señales incidentales de televisión, transmitidas por satélite, están sujetos al impuesto sobre las ventas a la tarifa general del dieciséis por ciento (16%).

Parágrafo. Se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas el servicio de parabólica, cuando la propiedad de la respectiva antena corresponda a la junta de copropietarios de la propiedad horizontal, a la junta administradora del condominio, a la junta de acción comunal o a las asociaciones comunales, que integren los respectivos usuarios del servicio.”

Artículo 40. *Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.* “Artículo 482-1. *Limitación a las excepciones y exclusiones en importación de bienes.* No podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA en las importaciones de bienes, cuando tengan producción nacional y se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas.

Cuando en cualquier caso se requiera certificación de la no existencia de producción nacional, para que no se cause el impuesto sobre las ventas en las importaciones, dicha certificación deberá expedirse por parte del Incomex.

Parágrafo. La limitación prevista en el primer inciso de este artículo, no será aplicable a las empresas determinadas en el Decreto 1264 de 1994.”

Artículo 41. *El inciso 1º del artículo 519 del Estatuto Tributario quedará así:* “El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que

se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a diez millones de pesos (10.000.000), (Valor año base 1992), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a ciento sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$ 168.800.000), (valor año base 1992).”

Artículo 42. *El inciso cuarto del artículo 519 del Estatuto Tributario quedará así:* “Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.”

Artículo 43. La exención prevista en el artículo 6º de la Ley 218 de 1995, no cubre las materias primas agropecuarias o pesqueras, ni las materias primas industriales producidas en la Subregión Andina. Tampoco es aplicable a los equipos o enseres que no se destinen en forma directa a la producción, tales como los vehículos, muebles y otros elementos destinados a la administración de la empresa y a la comercialización de los productos.

Cuando la producción Subregional Andina sea altamente insuficiente, el Consejo Superior de Comercio Exterior podrá establecer exenciones sobre las mercancías mencionadas en este artículo, caso en el cual dichos beneficios tendrán el tratamiento establecido en el artículo 6º de la Ley 218 de 1995.

Artículo 44. *Modifícase el parágrafo primero del artículo 3º del Decreto 1264 de 1994, el cual quedará así:* “Parágrafo 1º. Para gozar de la exención no podrá transcurrir un plazo mayor de tres (3) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en que empieza la fase productiva”.

Artículo 45. *Modifícase el artículo 5º de la ley 218 de 1995, el cual quedará así:* Las empresas domiciliadas en el país que realicen durante los cinco años siguientes a 1994, inversiones de capital en efectivo en el patrimonio de las empresas determinadas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994, podrán optar en el período gravable en el cual efectuó la inversión, por uno de los siguientes beneficios tributarios:

a) Descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el cuarenta por ciento (40%) del valor de las inversiones que haya efectuado en las empresas determinadas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994;

b) Deducir de la renta el ciento quince por ciento (115%) del valor de las inversiones que haya efectuado en las empresas determinadas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994.

Parágrafo. Los beneficios aquí previstos son excluyentes. La solicitud concurrente o complementaria de los beneficios basados en el mismo hecho, ocasiona la pérdida de los dos beneficios solicitados, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Artículo 46. Las empresas determinadas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994, receptoras de inversiones, deberán destinar la totalidad de los recursos de capital correspondientes a la inversión recibida, a la adquisición de planta, equipo, inventarios de materias primas y demás activos que se relacionen directamente con el desarrollo del objeto social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en la cual los inversionistas hayan efectuado la inversión de capital.

Cuando las condiciones técnicas y operativas de la empresa receptora de la inversión requieran la utilización de un término mayor al previsto en el inciso anterior, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, podrá ampliarlo mediante acto motivado, teniendo en cuenta las circunstancias específicas demostradas por la empresa. En ningún caso, dicha ampliación podrá ser superior al período improductivo señalado por el reglamento.

En el evento de que la empresa receptora de la inversión no destine la totalidad de la inversión recibida, en la forma y plazo previstos en el presente artículo, o el inversionista no conserve la inversión de capital que realice en el patrimonio de las empresas determinadas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994, por lo menos durante cinco años, el inversionista deberá reintegrar en el declaración de renta correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento del destino de la inversión, el valor de los beneficios tributarios obtenidos en virtud de la

Ley 218 de 1995 que corresponde a la parte no invertida, más los intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario, calculados sobre dicho valor desde la fecha del vencimiento del plazo para declarar, correspondiende al año gravable en el cual se hizo uso del beneficio, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, el reintegro de los beneficios consistirá en su utilización como renta líquida por recuperación de deducciones, cuando ha sido tratada como deducción y como mayor valor del saldo a pagar o menor valor del saldo a favor, cuando ha sido tratada como descuento tributario.

Artículo 47. Cuando la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales determine que las empresas señaladas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994, receptoras de inversión, no hayan destinado la totalidad de la inversión recibida, en la forma y plazo previstos en el artículo anterior, el término de revisión de la declaración de renta presentada por el inversionista por el año gravable en el cual se hizo uso del beneficio tributario por concepto de la inversión, será de cinco (5) años.

Artículo 48. Para los efectos de la Ley 218 de 1995, entiéndese que la zona afectada por el fenómeno natural es la comprendida dentro de la jurisdicción territorial de los siguientes municipios de los departamentos de Cauca y Huila: En el Cauca: Caldon, Inzá, Jambaló, Toribío, Caloto, Totoró, Silvia, Páez, Santander de Quilichao, Popayán, Miranda, Morales, Padilla, Puracé, El Tambo, Timbío, Suárez, Cajibío, Piendamó, Sotará, Buenos Aires, La Sierra, Puerto Tejada, Corinto y Patía.

En el Huila: La Plata, Paicol, Yaguará, Nátaga, Iquira, Tesalia, Neiva, Aipe, Campoalegre, Gigante, Hobo, Rivera, Villavieja, Acevedo, La Argentina, Palermo, Pitalito, Tello, Teruel, San Agustín, Algeciras y Garzón.

Artículo 49. *Títulos de Descuento Tributario.* Créanse los títulos de Descuento Tributario (TDT) de la Nación, no negociables, cuyo único beneficiario es la Nación, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios, que se causen en proyectos de inversión financiados con recursos del Presupuesto Nacional, en la proporción que estos recursos financien el proyecto y en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, y con cargo al respectivo rubro presupuestal.

La emisión y entrega de los TDT las efectuará la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el información que le suministre el órgano o entidad ejecutora y con cargo a los respectivos proyectos de inversión.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, adoptará los procedimientos que considere necesarios a fin de autorizar y controlar el pago de los impuestos nacionales con los Títulos de Descuento Tributario, TDT.

Artículo 50. Para efectos de los beneficios previstos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 10 de 1991, se excluyen las rentas provenientes del ejercicio de profesionales liberales y los servicios inherentes a las mismas.

Artículo 51. *Intereses en el pago de la contribución de valorización.* El artículo 11 del Decreto 1604 de 1966 quedará así:

“Las contribuciones nacionales de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Ministro de Transporte señalará en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN.

Los departamentos, los distritos y los municipios quedan facultados para establecer iguales tipos de interés por mora en el pago de las contribuciones de valorización por ellos distribuidas.”

Artículo 52. *Impuesto global a la gasolina regular.* El impuesto global a la gasolina regular a que hace referencia el primer inciso del artículo 59

de la Ley 223 de 1995, se liquidará y pagará de la siguiente manera, en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional:

Año	Gasolina regular (pesos de 1997 por galón)
1997	189
1998	239
1999	289
2000	339
2001 y siguientes	389

Parágrafo 1º. El uno punto uno por ciento (1.1%) del impuesto global a la gasolina motor regular, a que hace referencia el inciso segundo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, se liquidará todos los años sobre una base de \$389 por galón (valores de 1997).

Parágrafo 2º. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo, corresponden a valores en pesos de 1997 y se reajustarán el primero de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente, los cuales se reflejarán en el respectivo precio al público.

Artículo 53. *Compensación de deudas tributarias.* Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago, solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos nacionales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del Tesoro Nacional, se podrán compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

Artículo 54. Los certificados de desarrollo turístico que se encontraban en trámite para su expedición en los términos del artículo 4º del Decreto 2272 de 1974 y hubieren recibido aprobación de la Corporación Nacional de Turismo antes del 22 de diciembre de 1995, deberán ser otorgados a los inversionistas beneficiarios de los mismos, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 55. *Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:* “Artículo 579-2. *Presentación electrónica de declaraciones.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579, el Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento”.

Artículo 56. *El inciso segundo del artículo 851 del Estatuto Tributario quedará así:*

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.”

Artículo 57. Para efecto del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto

por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.”

Artículo 58. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno, y aprobado por la Contraloría General de la República y la Unidad Administrativa Especial Dirección de la Contraloría Pública.

Artículo 59. Interpretase con autoridad que los descuentos originados en la enajenación de títulos derivados de obligaciones fiscales, monetarias y cambiarias, no se consideran costo o deducción en el impuesto sobre la renta.

Artículo 60. *Remisión de normas de administración y control.* Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993.

Artículo 61. *Aplazamiento de la estratificación socioeconómica de las zonas rurales.* Aplázase hasta el 31 de diciembre de 1998 la fecha para adoptar la estratificación socioeconómica de las zonas rurales, y hasta el 30 de junio de 1999 la aplicación de las estratificaciones rurales adoptadas en desarrollo de la Ley 142 de 1994.

Artículo 62. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 53, el inciso final del 795-1, el inciso final del artículo 863, del Estatuto Tributario; el artículo 254 de la Ley 223 de 1995, y el artículo 56 del Decreto 1394 de 1970 y la referencia al régimen salarial y prestacional del artículo 53 de la Ley 105 de 1993.

Cámara de Representantes, Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado (Asuntos Económicos). En Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 4 y 5 de 1997. En sesiones de la fecha se hizo la sustentación de la ponencia favorable al Proyecto de ley número 287C/97 “por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones”. Una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia. El honorable Representante Oscar González Grisales propone que se vote en bloque los artículos que no tienen objeción, proposición que es aprobada en ambas comisiones. La Presidencia sometió a consideración el articulado que no presentaba objeciones de los cuales fueron aprobados en bloque los artículos: 4º, 5º, 7º, 9º, 9b, 9d, 9e, 14, 14b, 15a, 19a, 20 22a, 23, 23b, 23c, 24, 25, 26a, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 37a, 37b, 37c, 37e y 38. Durante el debate se sometieron a discusión y fueron aprobados sin modificación los artículos: 2, 3, 8, 9c, 10, 13, 16, 19, 21, 23, 26, y 27. Con modificaciones fueron aprobados los artículos 1, 14a, 17 y 18 con proposición de la honorable Representante Ingrid Betancourth, los artículos 6a, 9a, 9f, 22, 24a y 37d, con proposición modificativa del honorable Representante Gabriel Zapata, el artículo 12 con proposición modificativa de los honorables Representantes Miguel de la Espriella, Juan Manuel Corzo y Rafael Antonio Díaz, el artículo 24b con proposición del honorable Representante Oscar González y dos artículos nuevos presen-

tados por los honorables Representantes Evelio Ramírez y Gabriel Zapata, respectivamente. Finalmente en acuerdo de los ponentes y el señor Ministro se retiró el artículo 11. Una vez aprobado el articulado del proyecto, el Presidente sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado por unanimidad. De esta forma las Comisiones Terceras de Cámara y Senado aprobaron en su primer debate este proyecto de ley. La presidencia nombró como ponentes para segundo debate a los mismos ponentes.

Ponentes de Cámara:

Evelio Ramírez Martínez, Teresa Viola de Huertas, José Oscar González Grisales, Rafael Guzmán Navarro, Gabriel Zapata Correa.

Ponentes de Senado:

Renán Barco, Aurelio Irragori Hormaza, Juan Manuel López Cabrales, Guillermo Ocampo Ospina.

El Presidente,

Rafael Guzmán Navarro.

El Vicepresidente,

Juan Manuel López Cabrales.

El Secretario,

Herman Ramírez Rosales.

El Subsecretario,

Rubén Darío Henao.

CONTENIDO

Gaceta número 199-Jueves 12 de junio de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 248 de 1997 Cámara, por la cual se deroga el artículo 73 de la Ley 80 de 1993. ...	1
Ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas, al Proyecto de ley número 297 de 1997 Cámara, por la cual se decretan unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1997.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 236 de 1996 Cámara, 65 de 1995 Senado, por la cual se reforman algunos artículos del Código de Comercio.	4
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 287 de 1997 Cámara, aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras de Cámara y Senado en sesiones conjuntas realizadas durante los días 4 y 5 de junio de 1997, por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones.	6